



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre, Antioquia, febrero trece (13) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOSE ARMANDO MOSQUERA HURTADO. -
Accionado	COOSALUD EPS y DAVITA UNIDAD RENAL -
Radicado Interno:	05250-31-84-001-2023-00006-01
Radicado Origen:	05250-40-89-001-2022-00360-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia General nro. 09 y tutela Nro. 06.
Decisión	Confirma Sentencia de Primera Instancia

Procede este Despacho a emitir sentencia que fulmine la segunda instancia, en la cual se determinará si hay lugar a confirmar o a revocar la decisión impugnada por el accionante. - Tal es el objeto de la presente providencia.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, **José Armando Mosquera Hurtado** instauró acción de tutela en contra de la **EPS COOSALUD** y la IPS **“DAVITA UNIDAD RENAL”**, cuyos hechos se compendian a continuación:

- Que es un paciente que padece de insuficiencia renal crónica y otras patologías asociadas a esta.
- Que recibe tratamiento de diálisis tres veces a la semana, en la Unidad Renal “DAVITA” de la ciudad de Montería- Córdoba,
- Que debe trasladarse desde el municipio de El Bagre- Antioquia a la ciudad de Montería los días martes, jueves y sábados para poder recibir el tratamiento de diálisis, único que le permite vivir.
- Que si bien es cierto que COOSALUD le suministra transporte desde el Bagre hacia Montería para recibir dicho tratamiento, es algo muy difícil por lo que se hace necesario que sea sometido a trasplante renal.
- Que desde hace varios meses le viene solicitando a “DAVITA” la orden para los exámenes de trasplante y ésta aduce que es la EPS COOSALUD quien debe ordenarlos, a raíz de ello presentó

derecho de petición el 25 de octubre del año pasado y solo le entregaron la historia clínica de nefrología y de psicología donde se expresa que esta en óptimas condiciones para ser trasplantado o para iniciar proceso de trasplante renal.

- Que a raíz de esa información se dirigió a la EPS COOSALUD y allí le respondieron que dichos exámenes y procedimientos los ordena es la IPS unidad renal, por lo que desde el 9 de agosto está solicitando dicho protocolo.
- Que para realizar los procedimientos en Montería es necesario que viaje con un acompañante ya que puede descompensarse, ha sido sometido a tres procedimientos quirúrgicos con inserción de catéter.
- Que las condiciones de traslado de el Bagre a Montería son muy difíciles ya que paran en varios pueblos, sale en la mañana y regresa por la noche, algunas veces sin ingerir alimentos ya que su situación económica y la de su familia es muy difícil.
- Que se hace necesario que COOSALUD y DAVITA mejoren las atenciones y resuelvan de una vez por todas sus peticiones.

PETICIÓN:

Solicita el accionante, como medida provisional, se le autorice y practiquen los exámenes del protocolo renal para poder ser trasplantado, se le realice los exámenes de pre trasplante para poder ser incluido en lista de espera, y como pretensiones definitivas, que se ordene a COOSALUD EPS y a DAVITA se le dé respuesta a la petición presentada el 25 de octubre del año 2022, que se le realice los exámenes necesarios para ser incluido en trasplante renal,, que se le autorice los viáticos para el traslado a otra ciudad distinta al Bagre, que se le garantice la inclusión en lista para posterior trasplante y se le suministre a tiempo los medicamentos y se le garantice el tratamiento integral.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El A-Quo, admitió la tutela mediante auto interlocutorio 577 del 9 de diciembre de 2022, y dispuso notificar a la EPS accionada a quien le concedió dos días para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción. Decretó como medida provisional ordenar al representante de COOSALUD EPS que de manera inmediata realice los exámenes necesarios para ser incluido en la lista de espera para trasplante renal, se le gestione el traslado a la ciudad de Medellín y se le suministre el transporte necesario para realizarse todos los procedimientos médicos ordenados.

La decisión anterior le fue notificada a COOSALUD y a DAVITA a través de correo electrónico. -

Respuesta de la IPS DAVITA

Aporta esta IPS DAVITA, información general del paciente **JOSE ARMANDO MOSQUERA HURTADO**, paciente de 48 años de edad quien presenta como diagnóstico hipertensión secundaria a otros trastornos renales, enfermedad renal crónica y nefropatía inducida por metales pesados, enfermedad renal estadio 5 en hemodiálisis. Esta IPS expone la historia clínica del paciente, los procedimientos ordenados y los medicamentos dispuestos. No se observa en la historia clínica que la IPS haya dispuesto trasplante de riñón.

Respuesta de la EPS COOSALUD:

Esta entidad informa, que validado el sistema de información se pudo constatar que **JOSE ARMANDO MOSQUERA HURTADO** se encuentra afiliado a la EPS COOSALUD, régimen contributivo.

Que el usuario cuenta con diagnóstico de SINDROME NEFROTICO CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA por lo que ha tenido servicios en salud de parte de la EPS COOSALUD, se le ha dispuesto terapias de reemplazo renal (hemodiálisis) en la ciudad de Montería, específicamente en la IPS DAVITA, con médico tratante Dra. MIRNA CARIDAD ATIES SANCHEZ (especialista en nefrología), quien es la encargada de llevar el proceso del paciente en todo lo que concierne al mal funcionamiento de su riñón, por lo que COOSALUD le está suministrando al paciente todo lo que la profesional disponga, sin que se observe la orden de la profesional para un trasplante, en ninguna parte de la historia clínica se ha dispuesto trasplante de riñón.

Que para el ingreso al programa de trasplante se debe hacer, en primer lugar, una valoración por la especialidad de nefrología, es allí donde se definirá si el paciente es apto o no para iniciar el protocolo de trasplante, que por ahora **JOSE ARMANDO MOSQUERA HURTADO** no cuenta con el requisito fundamental para ingresar al protocolo de trasplante, se hace necesario agendar cita con el profesional de nefrología y que este le informe acerca de la aptitud específica del paciente para trasplante de riñón por lo que la cita con dicho especialista queda agendada así:

AGENDAMIENTO DE PROCEDIMIENTOS A NOMBRE DE JOSE ARMANDO MOSQUERA HURTADO.	
SERVICIO:	CONSULTA DE NEFROLOGIA (TRASPLANTE).
FECHA Y HORA:	21/12/2022 A LAS 4:20 AM

LUGAR:	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION-RIONEGRO.
--------	--

Que el agendamiento fue confirmado por la señora SAMARI, hermana del accionante.

Que con relación al apoyo logístico COOSALUD acepta y gestiona efectivamente este auxilio, por lo que el traslado se estará gestionando con la empresa TRANSPORTE BAJO CAUCA, que el paciente debe dirigirse a la sede de COOSALUD en el municipio 10 días antes con antelación a la cita para proceder a la gestión y la posterior asistencia al evento debe reportarse.

Que en conclusión, COOSALUD no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, solicitando se nieguen las peticiones hechas en la tutela y especialmente el tratamiento integral ya que dicho precepto se basa en proteger hechos futuros e inciertos.

El Juez A-Quo, mediante sentencia del 228 del 23 de diciembre del 2022, resolvió la controversia constitucional entre la accionante y la EPS COOSALUD, disponiendo:

*"...**FALLA: PRIMERO:** DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela impetrada por el señor JOSE ARMANDO MOSQUERA HURTADO, en contra de COOSALUD EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Negar por improcedente la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Negar las pretensiones de la tutela en contra de DAVITA UNIDAD RENAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO:** EXHORTAR a COOSALUD EPS, que garantice los viáticos requeridos por el señor JOSE ARMANDO MOSQUERA HURTADO, durante el tratamiento medico por fuera del municipio donde reside, el Bagre – Antioquia. - **QUINTO:** Notifíquesele..."*

El Juez de primera instancia, después de analizar la naturaleza de la acción de tutela y la procedencia de la misma para proteger derechos fundamentales, decide declarar carencia actual de objeto por hecho superado puesto que la EPS-S accionada autorizó y agendó los procedimientos que requería JOSE ARMANDO MOSQUERA HURTADO. Trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-481 de 2012 T-655 de 2012, T-170 de 2010 y T-212 de 2011, acotando, que para que una EPS pueda conceder subsidio de traslado y alojamiento no requiere de una orden del médico tratante así lo contempla la sentencia T-481 de 2012, que la H. Corte Constitucional ha establecido unos requisitos para que se conceda, vía de tutela, los

gastos de transporte y alojamiento del paciente y sus acompañantes, requisito que en este caso se encuentra reunidos, ya que (i) el procedimiento o tratamiento se considera indispensable para garantizar los derechos a la salud y la integridad física en conexidad con la vida de la persona, (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Que en torno a los viáticos del acompañante, la Corte Constitucional ha señalado también requisitos para acceder a los mismos: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su grupo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado, reuniéndose todos estos requisitos es procedente en la tutela ordenar gastos de transporte, alimentación y alojamiento, tal como también lo expuso la H. Corte Constitucional en sentencia T-655 de 2012.

Que, en el caso concreto, como COOSALUD ya autorizó la entrega del tratamiento médico y el transporte solicitado, dando respuestas a las inquietudes expresadas por el accionante, situación que deviene en aplicar el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, que, en torno al ingreso de protocolo para trasplante, ya la EPS agendó la cita con el especialista, que frente al tratamiento integral, trae a colación la sentencia T-178 de 2017, acotando que este es un principio del derecho a la salud, por lo tanto, las personas afiliadas al SGSSS tienen no solo el derecho a una atención médica, sino también a un tratamiento integral que contenga todo lo que el ciudadano requiera, que en este caso en concreto no hay prueba que acredite que el paciente requiera de un procedimiento adicional y que se lo hayan negado.

Se absolvió a DAVITA UNIDAD RENAL por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional son las EPS a través de su red de IPS quienes deben garantizar la prestación del servicio médico a sus usuarios.

DE LA IMPUGNACIÓN:

Notificada de la sentencia de primer grado, el accionante la impugnó, por no estar de acuerdo con la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado ya que el solo hecho de haber asistido a valoración por médico nefrólogo en el hospital San Vicente Fundación, no significa nada, solo le hicieron una revisión rutinaria y quedo pendiente para nueva cita dentro de 20 días mas o menos y si no le solucionan nada debe presentar una nueva acción de tutela, que negarle el tratamiento integral no era viable ya que eso es lo que

obliga a la EPS a cumplir, que el exhorto que se le hizo a COOSALUD para suministrar el transporte y viáticos no es suficiente, que lo expuesto por la EPS COOSALUD refleja la negligencia para seguir los protocolos dispuestos para el trasplante, por lo que recurre el recurso de impugnación.

TRAMITE DEL RECURSO:

La impugnación fue admitida mediante auto del 24 de enero de 2023, se notificó a las partes la admisión del recurso sin que acudieran al trámite de segunda instancia, por lo que deviene ahora en esta oportunidad, a proferir sentencia que finiquite la segunda instancia, atendiendo los reparos que la entidad impugnante refiere del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

La competencia de esta Agencia Judicial para conocer de la impugnación del fallo proferido por el A quo está dada por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se instituyó por el artículo 86 de la Constitución como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Dentro de los derechos fundamentales, además de los contemplados en el capítulo I de la Constitución Política, existen otros, que ostentan el carácter de fundamentales, como son los derechos a la seguridad social (art.48) y a la salud (art. 49).

Dos de los puntos neurálgicos de la impugnación tiene que ver con la declaratoria de carencia de objeto por hecho superado y en la absolución a la EPS de suministrar el tratamiento integral que deprecó el tutelante, ello se constituirá precisamente en el **problema jurídico** a resolver, por lo que se plantea este interrogante: **¿Debe el Juez constitucional ordenar que se preste el tratamiento integral en la acción de tutela? ¿Cuándo se puede decretar carencia actual de objeto por hecho superado?**, para darle respuesta a estos interrogantes abordaremos temas puntuales necesarios, como: **1º)** La salud como derecho fundamental y las responsabilidades de las EPS en la prestación de los servicios; **2º)** El principio del tratamiento integral, **3º)** hecho superado, y **4º)** el caso en concreto.

1º) La salud como derecho fundamental autónomo y las responsabilidades de la EPS-S en la prestación de los servicios.

En otrora se discutía, si el derecho a la salud era susceptible de invocarse en las peticiones de amparo constitucional, como fundamental de manera autónoma, o si por el contrario debía invocarse en conexidad con el derecho a la vida, esa discusión fue zanjada por la H. Corte Constitucional, quien en forma tajante y para darle la relevancia que se merece, determinó que siempre que se invocaba el derecho a la salud se estaría frente a un derecho autónomo. La Corte Constitucional indicó en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, **'de manera autónoma'**, *cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, tiene relación directa con el **derecho fundamental a la salud el cual es autónomo**, y como tal es susceptible de ser amparado por vía de tutela cuando sea amenazado y/o vulnerado. En la sentencia T-760 de 2008 ratificó tal posición la H. Corte Constitucional al concluir que la salud es por sí sola, un derecho fundamental autónomo.*

2º) - El tratamiento integral:

Este es uno de los problemas jurídicos planteados en la presente acción de tutela. El accionante impugna la decisión de primera instancia que denegó conceder el tratamiento integral con el argumento de que tal condena es la que obliga a las EPS a cumplir en el futuro un servicio en salud. -

El tratamiento integral precisamente, como principio contenido en el SGSSS, propugna a que se le suministre al afiliado (a) todos los servicios médicos, procedimientos, medicamentos etc., que requiera el paciente, sin ser necesario que ello lo ordene un Juez de tutela, sin embargo, ante situaciones de negligencia de las entidades prestadores del servicio de salud, se torna indispensable que el juez constitucional imponga tal carga para prevenir en el futuro violaciones de los derechos fundamentales, se torna imperioso ordenar a las EPS brindar el tratamiento integral, para que no se exija por cada servicio, medicamento y/o procedimiento, una nueva acción de tutela.

Frente al tratamiento integral contenida en el artículo 8° de la ley 1751 de 2015, se consagra:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

La Corte Constitucional en el fallo de tutela T-098 de 2016 se refiere en los siguientes términos:

“...En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado¹.

.....

*Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009**², se estableció que la prestación eficiente “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros...”*

Según palabras de nuestro máximo órgano constitucional, la dilación injustificada en el suministro de medicamentos y/o procedimientos ordenados por el médico tratante, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida digna del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos, procedimientos y autorizaciones

¹ Ley 1751 de 2015. Artículo 2°.

² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

desconoce los principios de integralidad³ y continuidad⁴ en la prestación del servicio de salud, abriéndose paso entonces la acción de tutela como mecanismo protector de dichos derechos fundamentales.

3.- Hecho superado:

El Juez de instancia, una vez que notificó a la EPS COOSALUD el auto admisorio y la medida provisional decretada, constató que la EPS accionada había dado cumplimiento a lo solicitado por el petente en el curso de la acción de tutela, y en consecuencia, procedió a declarar carencia actual de objeto por hecho superado y precisamente este es el segundo punto de la controversia jurídica planteada.

Es que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o *amenazado*, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez de fondo frente a la protección del derecho invocado.- Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja, ya ha sido superada en términos tales que pueda colegirse, sin hesitación alguna que la vulneración y/o amenaza ya ha desaparecido, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío, puesto que, se repite, el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que estén en peligro o que se encuentren vulnerados y/o amenazados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

³ Según la Sentencia T-576 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.) “(...) *se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.*”

⁴ De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

*2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁵ (Negrillas para resaltar)

4.- Caso Concreto:

Pues bien, el accionante solicitó agendamiento de médico especialista en nefrología para que éste le iniciara el protocolo de trasplante de riñón, solicitó además la entrega de viáticos para transporte, así como solicitó que se ordenara a la EPS COOSALUD el suministro del tratamiento integral.

El Juez A-Quo, constató que la EPS accionada agendó el servicio con el especialista en nefrología igualmente constató que la EPS autorizó los viáticos que exigía el tutelante, verificación que se dio en el trámite de la acción de tutela, circunstancia que amerita, de acuerdo a la jurisprudencia citada, la declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo dispuso el Juez de la instancia.

Frente al tratamiento integral, no hay prueba en este expediente que acredite negligencia por parte de la EPS para el otorgamiento de los servicios requeridos por el accionante, este principio que irradia el Sistema General de Seguridad Social en Salud, deviene de un mandato constitucional y legal, por lo que sería innecesario que el juez de tutela haga pronunciamiento alguno al respecto, en todo caso, la EPS es la que está obligada por ley y por mandato de la constitución, a suministrar todos los servicios, medicamentos, procedimientos, intervenciones, etc., que requiera el afiliado para tratar la enfermedad que padece, sin que sea necesario que un Juez de la República se lo ordene.

Ordenar el tratamiento integral en casos como el que nos ocupa, se entraría en la órbita de ordenar tratamientos, procedimientos, medicamentos, etc., futuros e inciertos, es que, el tratamiento integral debe protegerse cuando se acredita una negligencia por parte de la

⁵ Sentencia T-481/10

EPS a la cual se encuentra afiliada la persona y en este caso se ha acreditado que, COOSALUD EPS ha procedido a autorizar los servicios requeridos, precisamente en acatamiento del principio del tratamiento integral, lo que nos lleva a que la sentencia de primer grado, en este sentido, debe confirmarse igualmente. –

Es de significar al accionante, que las EPS está obligada por ley y por constitución a prestar los servicios que disponga el SGSS, pero los servicios deben emanar del médico tratante de la red contratada y en este caso no hay prueba siquiera sumaria que acredite que se haya ordenado el trasplante de riñón que reclama, tal procedimiento como bien lo informa COOSALUD, debe iniciarse con la respectiva orden del médico especialista en nefrología y para ello ya se agendó la cita correspondiente, mientras esto no ocurra no puede el juez constitucional ordenar un procedimiento que no ha sido dispuesto.

Tampoco le asiste razón al accionante cuando afirma que si no se tutela el tratamiento integral la EPS no le suministrará los servicios requeridos en el futuro, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo constitucional para proteger derechos fundamentales cuando estos estén siendo amenazados y/o conculcados y no para proteger derechos futuros e inciertos.

*Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,*

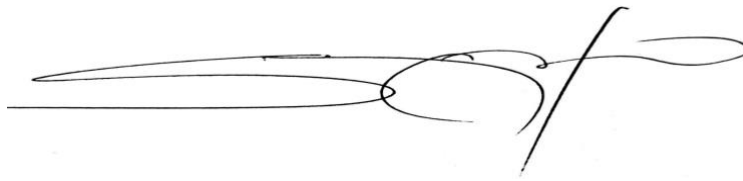
F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia de tutela 228 del 23 de diciembre de 2022 proferida, por el juez Promiscuo Municipal de El Bagre – Antioquia., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz.

TERCERO: Una vez notificada esta sentencia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Dcto. 2591 de 1991 Art. 32)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ